

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001400301920160031901
Clase: Ejecutivo
Demandante: Edith Patricia Vargas
Demandado: Tomás Venegas Niño y otros
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, D.C., declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando, en gran síntesis, que en el asunto se daban los presupuestos establecidos en el “*numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012*.”¹.

2. Inconforme con tal determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, básicamente, que al revisar el sistema de la Rama Judicial, el último estado fue notificado el 20 de agosto de 2020 en el cual se nombró auxiliar de la justicia, de modo que las actuaciones siguientes no correspondían a la parte actora sino al juzgado, aunado a que en el expediente no reposa envío de comunicación alguna.

3. La juez de primera instancia mantuvo su decisión y concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada, considerando para ello, que la última actuación

¹ Cfr. folio 27 Cd.1.

adelantada data del 3 de enero [sic] de 2020 consistente en un telegrama mediante el cual se comunicó al abogado Edgar Ramírez Veloza, su designación como curador *ad-litem*, sin que éste hubiese comparecido y, por ende, el asunto permaneció inactivo por más del plazo previsto en el artículo 317 del estatuto procesal general, sin que pueda tenerse en cuenta el sujeto procesal a quien correspondía impulsar el trámite, sea la parte interesada o el despacho tal como ocurrió en el caso concreto.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub júdice* habrá de confirmarse, toda vez que se aplicó la norma que en derecho correspondía.

En efecto, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con base en el cual se adoptó la decisión que ahora se impugna, es del siguiente tenor:

“1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

2. Así, es posible afirmar que la normatividad en cita consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para frente a inactividad o abandono de la actividad procesal. Eso, porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles [Artículos 2° del C.P.C. y 8° del C.G.P.], el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de éstos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida

forma, o totalmente desatendidas, como así lo dijo el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.²

3. Ahora bien, revisado el expediente se vislumbra que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, el 06 de agosto de 2020 nombró curador *ad litem* para que representara al extremo pasivo y ordenó a la secretaría remitir la comunicación correspondiente, la cual tuvo lugar el 3 de septiembre de 2020 a través de franquicia, tal y como consta a folio 27 del expediente, siendo esa decisión la última actuación surtida al interior del proceso. En consecuencia, esa sede judicial dio por terminado el asunto, en atención a la inactividad del proceso durante un plazo superior a un año.

4. No puede perderse de vista que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso que consagra nuestro ordenamiento procesal civil, el cual constituye, no sólo una especie de sanción para la parte que puso en marcha el aparato judicial y, por descuido, desidia o negligencia, no impulsa el proceso, sino como una forma de apremio para obtener la descongestión de los despachos judiciales, y contribuir así con una administración de justicia más eficiente y eficaz.

Así las cosas, si para el 10 de septiembre de 2021, en el proceso que concita nuestra atención, no se llevó a cabo ninguna actuación procesal tendiente a darle impulso al trámite, lo procedente era, entonces, terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal general, como en efecto se hizo.

5. Se concluye, entonces, que la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito que adoptó la juez de primera instancia, obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ib initio* se consignó.

² Así lo dejó dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 25 de junio de 2015, Rad. 110013103030-2012-00291-01 (T. 4 Fl. 315 Exp. 4089), MP. Jose Alfonso Isaza Davila, también dijo: “En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.”

6. Por las reflexiones que se acaban de exponer, se obliga a confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.-

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 10 de septiembre de 2021, que en el asunto dictó el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 184 hoy 24 de noviembre de 2021 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301020170062600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren, de forma virtual, a este Juzgado el **11 de febrero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 181 hoy 24 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120180027800
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Alexandra Garces Borrero
DEMANDADO: Sandra Milena Escobar Fuenmayor.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la parte demandante contra el auto de fecha 1° de septiembre de 2021, a través del cual esta sede judicial admitió demanda de reconvención en su contra.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención formuló recurso de reposición, con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que en el presente asunto la demanda no cumple con los requisitos formales y ha debido ser inadmitida, toda vez que (i) el domicilio de la demandada en reconvención está mal señalado; (ii) no se especificó, en el hecho 1.4, la ciudad de la oficina de registro de instrumentos públicos a que se hace allí referencia; (iii) la pretensión 2.2. carece de claridad, pues no se indicó la figura legal que fundamentó “*el cumplimiento forzoso*” que allí alude; (iv) en el juramento estimatorio no se indicó de dónde proceden los cálculos allí establecidos y; (v) no se hizo una estimación adecuada de la cuantía.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso, en atención a que; (i) el domicilio que se indicó fue el señalado por la demandante en el escrito de demanda y su subsanación, además el mismo es necesario para establecer la competencia del juez y para la demanda de reconvención, resulta inane este dato; (ii) en el hecho se desprende que se está hablando del garaje objeto de la demanda cuya ubicación es Bogotá; (iii) la pretensión es clara, sin que sea necesario mencionar allí la figura legal; (iv) los valores estimados bajo juramento se encuentran debidamente soportados, justificados en documentos anexos y explicados de forma expresa en la demanda; y (v) en la demanda se indicó de manera genérica el asunto como de mayor cuantía, sin que sea necesaria estimarla para efectos de establecer la competencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que los requisitos de forma, que puedan afectar la demanda de “*ineptitud*”, está enlistada como causal de excepción previa, de acuerdo al numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., además, no fue establecido por el legislador que en los procesos verbales estas excepciones previas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento. En tal sentido, pretender que se declare la falta de requisitos formales de esta naturaleza, a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado.

A este punto, se resalta, que el trámite de las excepciones permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador [excepciones previas], puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado. En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes.

De igual forma, se memora que las formas procesales han sido establecidas, precisamente para garantizar los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes, en especial, el derecho a la defensa y al acceso efectivo a la administración de justicia; así que no pueden ser resueltas a través de la presente providencia, pretermitiendo el trámite procesal establecido para su resolución.

4. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 1 de septiembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.181, hoy 24 de noviembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180029800

En atención al informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al abogado John Jairo Correa Escobar.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO** cuyo correo electrónico es depoder2008@hotmail.com, para que represente los intereses de los sucesores de la sociedad Regional de Construcciones S.A. - Liquidada – en su calidad de acreedora hipotecaria, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ejusdem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 181 hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180063200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el cual, en auto proferido el 30 de junio de 2021, revocó la providencia emitida por este Despacho Judicial el 26 de agosto de 2020, en la cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, lo anterior, para los efectos del artículo 329 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 181** hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120180063200

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Edilberto Moreno Vanegas

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Edilberto Moreno Vanegas, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 26 de octubre de 2018, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado Edilberto Moreno Vanegas, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 9004972004 visto a folio 29, del cuaderno principal (virtual) del paginario, suscrito por el aquí ejecutado; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de

Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2018, contra Edilberto Moreno Vanegas.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$12.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 181 Hoy 24 de noviembre 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190017900

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas, una vez notificadas del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado por el Despacho, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo, sin oponerse a las pretensiones ni presentar excepciones.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 181** hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120190033800

Tomando en consideración que, dentro del asunto de la referencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previamente programada, por las razones expuestas en la audiencia y consignadas en el acta respectiva, se hace necesario reprogramar la audiencia en mención.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 y 373 del Código General del Proceso, para el próximo **lunes 29 de Noviembre de 2021**, a partir de las **10:00 am**

Las partes deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo en la fecha, así como a lo dispuesto cuando se convocó a la misma, en el sentido que la diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, siguiendo las mismas directrices allí referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 181 hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190060100

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y la revisión efectuada al plenario, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. Se requiere al apoderado Francisco Mauricio Burgos Erika, para que allegue el registro civil de los herederos determinados del señor Felipe de Jesús Carpintero Chávez (q.e.p.d), para que se acredite la calidad de herederos.
2. En relación con la publicación allegada por el apoderado demandante, realizada en el periódico El Espectador, se advierte que por disposición del Decreto 806 del 2020, en su artículo 10, ésta se realiza con la sola inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, razón por la cual se ordena a la secretaría que proceda a la inclusión de los herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d) y las demás personas indeterminadas, y vencido el término de traslado previsto en el referido Decreto y el artículo 108 del Código General del Proceso, regrese el presente asunto al Despacho para disponer lo que corresponda.
3. Respecto a la solicitud de elaborar nuevamente el oficio de inscripción de demanda, la misma se torna improcedente, toda vez que la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, tal como se evidencia en la anotación No. 65, del certificado de tradición del mismo.
4. Teniendo en cuenta la reforma de la demanda, se observa que la valla allegada presenta nuevamente un error en cuanto a la parte demandada, razón por la cual, previo a seguir con el trámite del presente asunto, deberá la parte interesada estarse a lo dispuesto en auto emitido el pasado 02 de noviembre del año en curso.

5. Se reconoce personería para actuar al abogado Franco Mauricio Burgos Erita como Representante Judicial de los demandantes (i) Luis Jaime Caviedes Castañeda, (ii) Jorge Alirio Mojica Martínez, (iii) Aura Maria Galeano Jerez, (iv) Myriam Diaz, (v) Ana Marcela Mojica Martínez, (vi) Edna Mojica Martínez, (vii) Hilda Mojica Martínez y Blanca Nelly Rojas Muñoz, conforme a los poderes conferidos y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 181** hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001400301220200048001

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, el 04 de octubre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 181** hoy 24 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200031000

Surtido el traslado en el Registro Nacional de Emplazados, como quiera que no compareció por sí, ni a través de apoderado judicial la emplazada, Flor Mariela Chacón Rincón, el Despacho,

RESUELVE

DESIGNAR como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR** quien recibe notificaciones en el correo gloesplaz@outlook.com y dirección en la avenida carrera 7 No. 67 – 02 oficina 1001, de la ciudad de Bogotá., para que represente los intereses de Flor Mariela Chacón Rincón en su calidad de demandada, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ejusdem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del

expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el 2 artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº** 181 hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210009700

Conforme a lo solicitado por el apoderado demandante y a lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte activa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar tenido en cuenta la digitalización que actualmente rige.

Secretaría sírvase proceder de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 181 hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

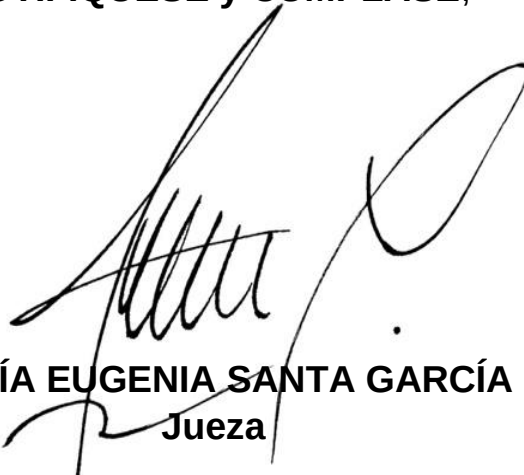
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210026000

Estando al despacho el presente asunto, se observa que la dirección de notificación de la demandada, indicada en el acápite de notificaciones es carrera 112 No. 214-50 apartamento 203 torre 3 parqueadero 15 torre 3, y parqueadero 16 torre 3 depósito 8 torre 3 manzana 17, que forma parte del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes de la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, visto el plenario se evidencia que la notificación se surtió en la carrera 112 No. 214-50 apartamento 203 torre 3 parqueadero 15 torre 2 y parqueadero 16 torre 3 depósito 8 torre 3 manzana 17, que forma parte del precitado Conjunto Residencial, la cual, como se observa, no corresponde en su integridad a la aquí indicada, razón por la cual se le requiere a la apoderada demandante, para que aclare cuál es la dirección de notificación y en caso de ser la indicada en la demanda se surta en debida forma para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 181 hoy 24 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Exp. N° 110013103001120210039400
Clase de proceso: Prueba anticipada
Demandante: Fair Isaac Corporation
Demandado: Datascoring de Colombia S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de aclaración y adición del auto admisorio de práctica de prueba extraprocesal emitido el 5 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita la parte actora aclarar la providencia emitida el 5 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar, de un lado, que quien debe absolver el interrogatorio decretado es el representante legal de Datascoring de Colombia S.A., sea este el señor Daniel Vargas o cualquier otra persona que funja como tal, según la información que obre en el registro mercantil y, de otro, que la exhibición de documentos se practique con anterioridad a la fecha de la audiencia, esto es, antes del 2 de marzo de 2022.

Asimismo, peticionó se adicione a efectos de que se incluya en la exhibición decretada, los libros de comercio de la sociedad convocada y de manera especial las actas de asamblea de accionistas y las actas de Junta Directiva de la compañía, tal y como se solicitó.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la*

pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” [destaca el despacho]

En el caso *sub judice*, el extremo activo solicitó dentro del término de ejecutoria de la decisión, la aclaración del auto emitido el 5 de noviembre de 2021, esto es, de manera oportuna, razón por la cual es procedente que el despacho se pronuncie sobre el particular.

2. En el *sub judice* se advierte que, en efecto, en el ordinal 1 de la providencia del 5 de noviembre de 2021, se omitió indicar que el interrogatorio de parte debía ser absuelto por el representante legal de la convocada o por quien haga sus veces y, por tanto, en tal sentido se clarificará el proveído.

Respecto a la aclaración tendiente a establecer que la exhibición de documentos debe llevarse a cabo previo al interrogatorio de parte, por cuanto la parte actora solicitó que éste se hiciera extensivo a la declaración sobre los documentos que se obtengan de la exhibición documental, a ello se procederá, aclarando que el 02 de marzo de 2022 tendrá lugar la exhibición decretada, y se adicionará en cuanto a que el interrogatorio de parte se llevará a cabo el 08 de marzo subsiguiente, a las 10:00 a.m.

3. Peticionó el extremo activo, asimismo, adicionar el proveído que decretó la práctica de la prueba extraproceso, en el sentido de indicar que la exhibición de documentos deprecada versa también sobre los libros de comercio. Al revisar el libelo introductor, se colige que efectivamente también se solicitó la exhibición de los citados libros y, en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho adicionará el numeral 2° del acápite de antecedentes de la siguiente manera: *“(vii) libros de comercio y cosas muebles sobre todos los documentos, libros de comercio, estados financieros, estados de resultados, libro mayor, diario y auxiliares, y comunicaciones cruzadas que obren en poder de DATASCORING,*

que tengan alguna relación directa o indirecta con las relaciones comerciales que dicha sociedad tiene con FICO”.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto emitido el 5 de noviembre de 2021 de la siguiente manera:

*“**PRACTICAR** la prueba extraproceso de interrogatorio de parte, del señor Danilo Alfonso Vargas Suárez en calidad de representante legal de Datascoring de Colombia S.A. o quien haga sus veces, con el fin de que absuelva el cuestionario escrito o el que verbalmente le formulará el apoderado de la parte solicitante”.*

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2° del acápite denominado antecedentes, del proveído emitido el 5 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

“(vii) libros de comercio y cosas muebles sobre todos los documentos, libros de comercio, estados financieros, estados de resultados, libro mayor, diario y auxiliares, y comunicaciones cruzadas que obren en poder de DATASCORING, que tengan alguna relación directa o indirecta con las relaciones comerciales que dicha sociedad tiene con FICO”.

TERCERO: ACLARAR y ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive del precitado auto, en el siguiente sentido:

*“**FIJAR** el 02 de marzo de 2021 a partir de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la prueba extraproceso de exhibición de documentos, y el 08 de marzo subsiguiente, a las 10:00 a.m., para practicar el interrogatorio de parte decretado en el numeral primero de esta resolutive”.*

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181 hoy 24 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210039800

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Kip Colombia S.A.S. **contra** Hélice Ingeniería S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$315'109.372 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de \$17.353.830 por concepto de 3 cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada.

1.4. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por los intereses de plazo contenidos en el pagaré y para la obligación antes referida, por la suma de \$ 19.269.120.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión contenida en el numeral “VI” del escrito subsanatorio, por cuanto no es procedente solicitar intereses moratorios sobre los intereses de plazo.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Edward Lenis Torres Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 181 hoy 24 de noviembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: *Exp. N° 110013103001120210041300*
Clase de proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Mantenimientos Especializados S.A.S.*
Demandado: *Sistema Integrado de Transporte S199 S.A.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como base de recaudo ejecutivo se aportó un acuerdo de pago suscrito por los sujetos procesales el 17 de septiembre de 2018, a través del cual se consignó a cuánto ascendía la deuda [\$822'428.007] donde la sociedad demandada se comprometía a hacer unos abonos mensuales [de \$100'000.000], hasta cancelar el valor total de la deuda. No se indicó la fecha de pago de cada cuota, ni a qué corresponde y cómo quedaba el valor de los \$22'428.007 restantes.

2. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.*–.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta. Respecto de los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹ (subrayado y negrilla fuera del texto).*

De ahí que se tenga por averiguado, que la obligación carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 1999, M.P: César Julio Valencia Copete.

expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

3. Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que el acuerdo de pago base de la ejecución, no presta mérito ejecutivo, por cuanto no se satisface el presupuesto de claridad en cuanto al valor de las cuotas mensuales y la fecha a partir de la cual debían ser canceladas por la sociedad ejecutada.

En efecto, como se indicó al inicio de este proveído, en la citada documental se establece que la deuda asciende a \$822'428.007 y la sociedad S199 se comprometía a hacer un abono de \$100'000.000 mensuales hasta cancelar el valor total de la deuda, sin embargo, no se señaló la fecha de pago de cada cuota, no pudiéndose interpretar cuándo debían cancelarse; además, el valor de \$22'428.007 constituiría un excedente del cual no se tiene certeza acerca de qué corresponde.

Así las cosas, ante la falta de claridad en el documento allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible. Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinios suposición, o hipótesis para comprenderla.

3. En conclusión, y toda vez que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que denegar la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con el acuerdo de pago suscrito el 17 de septiembre de 2018, aportado como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 181** hoy 24 de noviembre de 2021.

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120210041600
CLASE: Ordinario
DEMANDANTE: Rafael Augusto Caicedo y otro.
DEMANDADO: Laboratorio Almacolor S.A.S.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que se admita la demanda laboral ordinaria, adelantada por Rafael Augusto Caicedo Barrera y Álvaro Ruiz Mancera contra Laboratorio Almacolor S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de contrato laboral y se efectúe el pago de prestaciones de índole laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 2º del Código del Procedimiento Laboral¹, a los jueces laborales se les asignó el conocimiento de los conflictos jurídicos originados “*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”.

En el caso *sub judice* la parte actora presenta como pretensiones, entre otras, que se declare la existencia de un contrato de tipo laboral y, en consecuencia, deprecia el pago de prestaciones laborales como salarios, horas extra, etc.

En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial con especialidad civil, carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del

¹ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
[...] 2. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..”

Proceso, ordenando remitirlo al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juez Laboral del Circuito de esta ciudad (Reparto), según lo previsto en normatividad en cita.
3. **DISPONER** que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 181, hoy 24 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario